



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL NEXO BIOLÓGICO NO ES UN ASPECTO DETERMINANTE PARA DECIDIR SOBRE LA FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, YA QUE DEBE ATENDERSE A LA REALIDAD SOCIAL EN LA QUE VIVE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 17 de mayo de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

**“EL NEXO BIOLÓGICO NO ES UN ASPECTO DETERMINANTE PARA DECIDIR
SOBRE LA FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, YA QUE DEBE ATENDERSE A LA
REALIDAD SOCIAL EN LA QUE VIVE”**

Asunto: Amparo directo en revisión 4481/2016

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana María Ibarra Olguín

Tema: Determinar a la luz del interés superior del menor, los supuestos bajo los cuales se pueden configurar excepciones al principio de prevalencia de la realidad biológica, en aquellos casos en los que éste se ve confrontado con la realidad social y familiar del niño.

Antecedentes: Un menor de edad nació en el año 2009 y fue registrado como hijo de una pareja que vivía en concubinato. Tres años después la madre del menor fallece y éste quedó al cuidado de su padre.

Un año después del deceso, la abuela materna denunció penalmente al padre del niño, pues estimó que el menor sufría violencia física, psicológica y sexual; además, considerando la situación, informó a la ex pareja de la fallecida, que en realidad, él era el padre biológico del infante. Este último, 14 meses después de tener conocimiento de tal hecho, promovió una demanda ante un juzgado familiar, en la que controvertió la paternidad del otro hombre, solicitó la guarda y custodia del niño, así como la realización de visitas anticipadas.

La juez de primera instancia resolvió a favor del demandado, pues determinó que no existía la violencia alegada y, en aras de la estabilidad emocional del menor, privilegió el derecho a vivir en familia sobre la verdad biológica,² pues en ese momento, el niño ya contaba con 6 años de edad.

Ante dicha situación, el demandante (padre biológico) apeló la resolución, la cual fue confirmada por la Sala del conocimiento al concluir que lo más beneficioso para el niño era permanecer al lado de su familia legal.

En consecuencia, el recurrente promovió un juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por un tribunal colegiado en junio de 2016. En el fallo, dicho tribunal revocó la determinación impugnada y privilegió el derecho del niño a conocer su identidad biológica frente a la protección familiar, afirmando que ello resultaba más benéfico para el menor.

Inconforme con tal determinación, el padre legal, esto es, quien aparecía como progenitor del niño en el acta de nacimiento, interpuso recurso de revisión.

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² En autos quedó acreditado, con la prueba pericial en genética molecular, que efectivamente, el demandante era el padre biológico del niño.

Resolución: Para la decidir el asunto, la Primera Sala desarrolló los siguientes temas:

I) Principio de mantenimiento del menor en la familia biológica

En este apartado, la Sala precisó que en el ámbito internacional, para la resolución de los conflictos de filiación, existe una presunción a favor del *principio de mantenimiento del menor en la familia biológica*, el cual consiste en que el niño no sea separado de sus progenitores a menos de que ello le cause un daño o lo coloque en una situación de riesgo.

Esto es, se indicó que sólo puede determinarse que la filiación de un menor no debe corresponder a su realidad biológica, cuando se acredite que su reconocimiento y las consecuencias que de éste deriven, generarían un daño al menor. Ello implica, que el principio en cuestión, no es absoluto, ni opera en todos los casos, ya que contempla una excepción que siempre estará vinculada con el interés superior del menor.

II) Elementos que deben ponderarse para determinar si debe prevalecer el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica.

La Primera Sala identificó dos supuestos que deben considerarse al momento de evaluar si un menor de edad debe permanecer al lado de su familia biológica:

- 1) Las condiciones en que ocurrió la separación de los padres biológicos con los hijos y,
- 2) La consolidación de una *realidad social* distinta a la biológica.

Sobre el primer aspecto, precisó que es necesario evaluar si el padre biológico conocía la existencia del hijo, si la separación fue voluntaria o se vio obligado a ello, si ésta fue definitiva o temporal y si el menor quedó en total desamparo o bajo el cuidado de terceros.

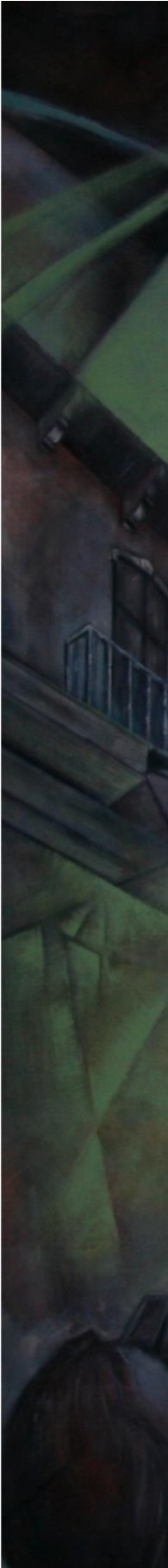
Se hizo notar que en los casos en los que el progenitor abandona radicalmente o deja en una situación de riesgo al menor, se debe dar prioridad a la realidad social sobre la biológica, pues dichos supuestos se consideran de extrema gravedad y de acreditarse, una vez valoradas las circunstancias especiales del caso, justifican la pérdida de los derechos de paternidad, incluyendo la filiación.

En relación con el segundo punto, la Sala precisó tratándose de la *realidad social*, esta debe entenderse como la verdad sociológica y efectiva, que consiste en el goce *de hecho* del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco; dicho en otras palabras, que el menor se desenvuelva como hijo de ciertas personas, por un periodo considerable, sin que exista un título jurídico que acredite su filiación, ni los una un nexo biológico.

En ese contexto, la Primera Sala señaló que la realidad social implica dos situaciones que deben evaluarse al momento de determinar qué es lo mejor para el niño:

- a) Que por una parte, la situación *de hecho* que vive el menor puede generar lazos afectivos o de apego con quienes cuidan de él y que no necesariamente son sus padres biológicos. Lazos éstos que no pueden disolverse sin afectar los deseos e intereses del niño; y,
- b) Que la realidad social, como contexto en el que crece el niño, llega a configurar su personalidad, por lo que alterar su esquema familiar podría afectar su derecho a la identidad.

En ese sentido, se enfatizó que la identidad del menor tiene dos componentes: el biológico y el social. El primero implica que el menor conozca sus orígenes, sin embargo, el tema no se agota en este punto, pues en ocasiones la realidad social posee un peso mayor, ya que el contexto en el que creció determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.



De esta manera, se estableció que hay casos en los que se debe privilegiar al estado de familia consolidado en el tiempo, dando preferencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor, por encima del vínculo biológico.

III) Lineamientos que debe seguir el juzgador para evaluar si en el caso concreto se afectaría al menor de reconocerse la realidad biológica.

Al examinar la determinación adoptada por el tribunal colegiado en el juicio de amparo, la Primera Sala advirtió que dicho órgano jurisdiccional analizó los derechos de protección a la familia y el derecho a la identidad de los menores y con base en ello, afirmó que el primero siempre debe ceder ante segundo, ya que el mayor beneficio psicológico y emocional de los niños, se traduce en conocer su identidad biológica.

Al respecto, la Sala estimó que dicha interpretación no fue adecuada, ya que el Tribunal Colegiado debió tomar en consideración, no sólo la verdad biológica del menor, sino las circunstancias particulares en que ocurrió la separación del progenitor con su hijo, así como su realidad social y la dinámica familiar en la que el niño está inmerso, a efecto de evaluar las posibles consecuencias que podrían ocurrir si sus vínculos afectivos fueran disueltos.

En consecuencia, dado que los Ministros advirtieron que del expediente no se desprendía la existencia de suficiente material probatorio que permitiera conocer tales cuestiones, determinaron revocar el fallo recurrido a fin de que el Tribunal Colegiado ordene a la Sala de apelación responsable que emita otra sentencia en la que, retomando las consideraciones del Alto Tribunal del país, se allegue de las pruebas necesarias para analizar los puntos señalados y determine cuál es la filiación que debe prevalecer.

Votación: El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México